

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevados á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Da acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Benito Maria de Vivanco, que ha desempeñado anteriormente el mismo cargo.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en relevar del cargo de Secretario general del Consejo de Estado á D. Miguel Zorrilla, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 8 de Setiem-

bre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 7 Marzo de 1831. Ordénase en el mismo que «debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningún candidato para cargos de elección popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separación ó traslación, según la gravedad é importancia de la falta.» El olvido ó infracción de aquella soberana disposición es tanto mas lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del orden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administración de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el des-

aliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y ¿cómo podrá inspirarla el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar según su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes; como si ningún respeto ni consideración le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus Administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinión de justificación y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se expone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del orden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del artículo 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1831. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infracción de dicho Real decreto, convencida como lo está de la necesidad de que la Administración de justicia se conserve siempre en la elevación de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exen-

tos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de mas intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios estén á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposición es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdicción por lo que respecta á la separación de los mismos en caso de infracción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1863.—Monres.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Hacienda.

NUM. 245.

El Señor Comandante de carabineros de esta provincia, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Debiendo procederse por esta Comandancia á la contrata del equipo y corraje para la misma, en cumplimiento á lo preceptuado por el Excelentísimo Señor Inspector general del cuerpo, tengo el honor de remitir á V. S. el unido pliego de bases para la misma, suplicándole se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para la publicidad correspondiente: esperando de su fina atención me avise

el día en que se inserte en dicho periódico.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín, para los efectos que se expresan, insertándose á continuación las bases para la contrata de que se hace mérito.

Zamora 11 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

BASES PARA LA CONTRATA DEL EQUIPO Y CORREAJE QUE DEBE CONSTRUIRSE PARA LA FUERZA DE LA MISMA.

1.ª La adquisición del equipo y correaje para los carabineros, se hará mediante pública licitación que se celebrará en esta capital, ante la Junta presidida por el Jefe de la expresada Comandancia, el día 12 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, dirigiendo al mismo los que deseen interesarse en la construcción del equipo y correaje, sus proposiciones en pliego cerrado.

2.ª La contrata se adjudicará al mas ventajoso postor en el coste y calidad de las prendas, que deberá sujetarse estrictamente á los tipos que tendrán de manifiesto en todas las Comandancias del reino y en la Inspección general del cuerpo, enterándoles de los precios de cada prenda, no pudiendo exceder el de ninguna del maximum señalado.

3.ª Las proposiciones para la construcción de las prendas de equipo y correaje que necesita esta Comandancia, deberán hacerse en la inteligencia de que la duración ó periodo de la contrata será de un año, contando desde la fecha de la oprobación del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, previo el depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia de mil trescientos treinta y tres reales, debiendo quedar en la de esta Comandancia el talon expedido.

El buen cumplimiento del contratista á lo estipulado, le servirá de especial recomendación para ser preferido á otros en igualdad de circunstancias en la Comandancia á que haya servido á la época de nueva licitación, y aun en otras.

4.ª La apertura de los pliegos de proposiciones tendrá lugar el día y hora señalados en la base primera, en presencia de la Junta, la que designará cuál sea la proposición mas ventajosa y aceptable, sometiendo á la aprobación de dicho Excelentísimo Señor, sin cuyo requisito no se considerará admitida, y sin efecto la construcción. Al remitirse á S. E. el acta, deberán acompañarse muestras de los efectos de equipo y correaje que han de servir para la contrata, remitiéndolos antes á la Junta los aspirantes al hacerlo de los pliegos de proposiciones.

5.ª La entrega y reconocimiento de las prendas se verificará en esta capital, siendo satisfecho su valor por esta Comandancia en el momento que la Junta de revisión las considere de buen recibo, bajo su responsabilidad.

6.ª Si el contratista, en cualquier tiempo, no correspondiese debidamente al compromiso contraído, bien retrasando la entrega de las prendas que se le pidan ó no presentándolas arregladas á los

tipos en su calidad y hechura, la primera vez les serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito de que habla la base tercera: en inteligencia de que la falta que motive la rescisión, inhabilitará al causante, así en esta Comandancia como en las demás del cuerpo, para admitirle nuevas proposiciones, sean á su nombre ó por medio de apoderado ó sociedad á que pertenezca, quedando por lo tanto sin derecho á la preferencia que para quienes mejor eum-

plan sus compromisos establece la tercera de estas bases.

7.ª Si algunas de las prendas admitidas no sirviesen á ninguno de los individuos de la Comandancia, será de cuenta del contratista el reemplazo de las mismas.

8.ª Los precios máximos de las prendas de equipo y correaje que deben construirse aprobados por el Excelentísimo Señor Inspector general de carabineros en 30 de Abril de 1862, se consignarán á continuación para conocimiento de los interesados:

| EQUIPO Y CORREAJE. | | PRECIOS MÁXIMOS. |
|--------------------------------------|--|------------------|
| | | RS. CENTS. |
| Nos. | | 28 |
| Gorro de fieltro. | | 17 |
| Cartuchera con tirantes. | | 27 |
| Cinturon con chapa. | | 10 |
| Baina de bayoneta con palin. | | 7 30 |
| Porta-carabina color carmesi. | | 6 |
| Pistonera. | | 3 |
| Mochila. | | 40 |
| Morral de lienzo con tapa de hule. | | 9 |
| Bolsa de accesorios. | | 19 |
| Bolsa de aseo. | | 9 |
| Cartuchera de caballería con gancho. | | 38 |
| Cintaron de id. con cordon. | | 28 |
| Forragera. | | 9 |

Zamora 10 de Setiembre de 1863.—Miguel Daban y Tado.

Administración local.—Presupuestos. NUM. 246.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscripción al periódico que se publica quincenalmente en esta corte por D. Francisco del Cantillo, con el nombre de *Ilustración Industrial. Album de Importaciones.*

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 12 de Setiembre de 1863. Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. NUM. 247.

Por el Ministerio de la Gobernación

tinadas, de obras de aquella clase será en las provincias de primera clase, cincuenta mil reales; en las de segunda, cuarenta mil reales; y en las de tercera treinta y cinco mil reales; debiendo siempre solicitarse la autorizacion en tiempo oportuno y en expediente especial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 12 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 248.

El Encargado de Negocios de Prusia en Madrid, se ha dirigido al Excelentísimo Señor Ministro de Estado, solicitando que se adquirieran noticias acerca del paradero del súbdito prusiano Oscar Hassenkrug, marinero del buque americano *Delphot*, que arribó al puerto de Cartagena en el año de 1861, habiendo noticias de que dicho individuo se quedó en aquel puerto, internándose despues en el interior de España.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, inquieran noticias acerca del paradero del referido marinero, cuyas señas se expresan á continuación, y si alguna consiguiesen, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, á los efectos que correspondan.

Zamora 12 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del marinero Oscar Hassenkrug.

Edad 24 años.
Estatura cinco piés nueve pulgadas.
Pelo oscuro.
Ojos al pelo.
Frente despejada.
Nariz regular.
Boca id.
Color sano.
Lampiño.
Tiene en una de las manos, cerca de la articulación, una marca con tinta azul.

NUM. 249.

De la causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de esta capital, en averiguacion del autor del robo de cinco monedas de oro de á 80 reales cada una, ejecutado entre doce y una del día 30 de Agosto último á Antonio Pretas Gonzalez, natural y residente en San Martín de Maceira, Ayuntamiento de Lalín, en Galicia, aparece, que, dirigiéndose de regreso á su citado pueblo y antes de llegar á la ciudad de Toro, se le reunió un sujeto que dijo llamarse José, de las señas que á continuación se expresarán, en cuya compañía siguió caminando hasta pasar el pueblo de Villalube; y antes de llegar al inmediato de Cerecinos y á poco de pasar el rio á la hora citada, el José dió algunos golpes con un palo al

robado, dejándole sin sentido, de cuya circunstancia se aprovechó para robarle, huyendo en seguida con dirección á dicho Cerecinos.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido desconocido que decía llamarse José, y siendo habido lo pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de esta capital, con la seguridad conveniente.

Zamora 12 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del hombre que se cita.

Decía llamarse José y que era gallego, y que se dirigía para su casa, de estatura regular, de 26 á 27 años de edad, hoyoso de viruelas, lampiño, moreno, ó mas bien descolorido, y vestía al estilo de Galicia; con chaqueta de paño pardo, pantalón de tela á cuadros, deteriorado, y calzaba alpargata.

NUM. 250.

Manuel Méndez Fernández, natural de Toura, en la provincia de Lugo, de

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIOS.

Debiendo contratarse la adquisición de 29.180 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Valencia el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas ciudades dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con extricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

| Factorías. | Procedencia del trigo. | Nombre. | Peso de la fanega Libras. | Quintales castellanos. |
|------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| Valencia | De la Mancha y Castilla | Candeal | 93 | 5280 |
| | | Fuerte claro de Castilla | 92 | 10560 |
| | | Geja blanca y roja | 91 | 1760 |
| Alicante | Castilla | Fuerte de Castilla claro | 92 | 816 |
| | | Candeal | 93 | 408 |
| | | Geja | 91 | 144 |
| Cartagena | Lorca | Fuerte claro | 94 | 9000 |
| Morella | Morella | Caldeal | 86 | 606 |
| | | Geja | 86 | 606 |
| Total | | | | 29.180 |

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm. enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de ... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la factoría de..., al precio de... cada quintal castellano.

estado soltero, de 29 años de edad, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos negros, barba regular y boca idem, se ha fugado de un calabozo en Valladolid.

Y siendo muy conveniente la captura de dicho sugeto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, adopten enérgicas disposiciones para conseguirla, y en este caso lo remitan con las seguridades oportunas á disposición de este Gobierno.

Zamora 13 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 251.

El Alcalde de Torrefrades ha dispuesto el depósito de una cerda de un año de edad y de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha res, y en su caso haga la oportuna reclamación.

Zamora 12 de Setiembre de 1863.

Felipe de Cala.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisición de 28.593 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Aragón, el día 28 del corriente, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas ciudades dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con extricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

| Factorías. | Procedencia del trigo y su nombre. | Peso de la fanega Libras castellanas. | Quintales castellanos. |
|------------|---|---------------------------------------|------------------------|
| Zaragoza | Del país (Embrilla ó superior de huerta.) | 91 1/2 | 24000 |
| Huesca | Idem.—Embrilla | 91 | 1730 |
| Teruel | Idem.—Royo | 89 | 900 |
| Jaca | Idem.—Toceta | 87 1/2 | 1253 |
| Mouzon | Idem.—Embrilla | 91 | 710 |
| Total | | | 28.593 |

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm. enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de ... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la factoría de..., al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección Subinspección de Ingenieros

DE

CASTILLA LA VIEJA.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de segunda clase de obras de fortificación y edificios militares de Chafarinas, con la dotación anual de 7.000 rs. y el goce de ingenieros, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Dirección de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla, número 1.º, junto al cuartel de San Benito, de diez á dos de la tarde en los días no feriados, por término de treinta días, á contar desde el de este anuncio; en donde podrán enterarse

de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 8 de Setiembre de 1863.—El T. C., Jefe del

Detall general, Nicolás Cheli.

—V.º B.º—El T. C. encargado

de la Dirección, Nicolás Cheli.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de 39 árboles que, divididos en varios trozos, se encuentran en depósito en las calles de San Juan del Rebollar.

D. Claudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y Jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador, tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, en el pueblo de San Vitero, el remate en pública subasta

de 39 árboles procedentes de corta abusiva en los montes de San Juan del Rebollosar.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 1.200 reales, no admitiéndose postura alguna que no cubra esta cantidad.

Zamora 10 de Setiembre de 1863.— Cláudio Palazuelos y Cuadrado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Tejedor Llona, Escribano público por S. M., del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario de mayor cuantía que entabló D. Matias Ovejero, vecino de Valderas, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, contra D. José y D. Pedro Represa, D. Senen de Leon, D. Perfecto Quijada, D. Galo Aragon, José Osorio, Maria Carbajo y Juan Encina, vecinos de Fuentes de Ropel, y el Licenciado Don Nicolás Cadenas, que lo es de esta villa, sobre pago de 68 fanegas 3 celemines de trigo, renta vencida de un foro de 30 heminas anuales á que se halla afecta la heredad titulada Facera del Moro, sita en dicho Fuentes de Ropel; y habiéndose sustanciado por los trámites legales, y en rebeldía respecto á los demandados, se ha dado y pronunciado en él la sentencia definitiva que, copiada á la letra, dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 3 de Setiembre de 1863, el Sr. Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Matias Ovejero, vecino de Valderas, con poder del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, su Procurador Don Juan Martínez Badallo, demandante, con D. José y D. Pedro Represa, D. Senen de Leon, D. Perfecto Quijada, D. Galo Aragon, José Osorio, Maria Carbajo y Juan Encina, vecinos de Fuentes de Ropel, y el Licenciado D. Nicolás Cadenas, de esta villa, todos en rebeldía, sobre pago de 68 fanegas 3 celemines de trigo, renta vencida de un foro de 30 heminas anuales á que se halla afecta la heredad titulada Facera del Moro, sita en dicho Fuentes de Ropel.

Resultando que por escritura pública de 3 de Enero de 1862, vendió Manuel Osorio, de dicho Fuentes de Ropel, á su convecino Pedro Rodríguez, una tierra facera en aquel término, expresando ser de dominio y propiedad de dicho Excelentísimo Sr. Marqués, y con la obligación de continuar pagando anualmente las 30 heminas de trigo con que se halla gravada, y de otorgar escritura de reconocimiento de dicho foro en favor de los estados del mencionado Marqués.

Resultando que en 6 de dicho mes y año otorgó el Pedro Rodríguez la escritura pública del reconocimiento del foro, y la obligación de continuar pagando las 30 heminas de trigo, cumpliendo así con la condición de la venta del día anterior, fólíos 101 al 108.

Resultando que en el año de 1826 se promovió por el apoderado de dicho Señor Marqués, en la Alcaldía mayor de Valderas, pleito ejecutivo contra los poseedores entonces de la heredad de la Facera del Moro, habiéndose estimado la ejecución y vendidos en pública subasta varios bienes para hacer efectivo el pago de las pensiones vencidas, fólíos 9 al 36.

Resultando que por escrituras públicas de 6 de Setiembre de 1859, y 19 de Diciembre del 61, ha vendido D. Andrés Pascual, vecino de esta villa, al D. Perfecto Quijada y al D. Galo Aragon, entre otras fincas, una que formaba parte de la Fariza del Moro, con expresion de que estaba gravada anualmente con 15 celemines de trigo la porcion vendida á cada uno de ellos por foro al Sr. Marqués de Astorga, fólíos 53 al 69.

Resultado que con produccion de las dos escrituras de que primero va hecho mérito, y el expediente efectivo del año 1826, presentó el apoderado del Sr. Marqués la demanda fólíos 37 y 38, en la que, exponiendo que la mencionada heredad de la Facera del Moro, estaba gravada con las 30 heminas de trigo por censo enfiteutico en favor de su principal: que los demandados eran poseedores de fincas de dicha heredad, y adeudaban por razon de la pension 68 fanegas y 3 celemines de trigo, concluyó solicitando se les condenase al pago de ellas con las costas á que diesen lugar, mediante á que, además de lo que resultaba de los documentos producidos, habian confesado en el juicio de conciliacion estar adeudando parte de la pension, aunque algunos de ellos tenian satisfecho la que les correspondia, y estaban prontos á pagar lo que cada uno debiese, previa liquidacion, fólíos 1.º y 2.º

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, no le han evacuado, habiéndose sustanciado el pleito en rebeldía despues de la segunda citacion practicada en legal forma.

Resultando que recibido á prueba el expediente, se personó el Procurador Don Genaro Lumeras, á nombre de D. Perfecto Quijada y D. Galo Aragon, solicitando entrega de autos, y habiéndosele concedido, presentaron el escrito, fólíos 73 y 74, haciendo exhibicion de las dos escrituras de venta hechas en su favor por D. Andrés Pascual, de que queda hecho mérito, solicitando se citase á este de eviccion y saneamiento, mediante á que las pensiones reclamadas debieron pertenecer á años en que él era llevador de las fincas, pues que ellos habian pagado la que les correspondia despues que entraron en posesion de ellas en virtud de aquella venta, cuya citacion fué estimada y tuvo efecto sin que el citado saliese al expediente.

Resultando que el otro demandado D. Nicolás Cadenas presentó el escrito, folio 81, en el que, manifestando creer tenia satisfecho lo que debia pagar por la pequeña porcion de fincas de la heredad afecta, se constituia hacerlo de la parte que como comunero le correspondiese, así de principal como de las costas causadas hasta entonces.

Resultando que en el término de prueba dió la parte demandante la que tuvo por conveniente, entre ella, un juramento á posicion de los demandados, en que confesaron ser llevadores de la heredad de la Facera del Moro, y gravitar sobre ella la pension anual de las 30 heminas de trigo, fólíos 92 al 96, excepto el Cadenas, que al 121 manifestó no saber fijamente la pension aun con que la heredad estaba gravada, y el D. José Represa, que por no haber concurrido al segundo llamamiento, fué declarado por confeso segun la ley, folio 115 vuelto.

Considerando que las escrituras de que va hecho mérito, constituyen una prueba plena de que la heredad Facera del Moro se halla gravada con la pension anual de las 30 heminas de trigo, lo que tambien está confesado por los demandados, quienes á la vez se confiesan poseedores de las fincas comprendidas bajo aquella denominacion.

Considerando que el reconocimiento del censo por los llevadores de las fincas, obliga á estos al pago de las pensiones reclamadas, en lo que no justifiquen tener las satisfechas, como no lo han justificado los demandados, por mas que algunos hayan alegado tener satisfecha la que les correspondia.

Considerando que, aun en este caso, debe satisfacerse por los poseedores de mancomun la que hubiere quedado en descubierto, correspondiente á algunos de ellos, sin perjuicio de las reclamaciones y liquidaciones que pudiesen hacer entre sí.

Fallo, que debo de condenar y condeno á los expresados D. José y D. Pedro Represa, D. Senen de Leon, D. Perfecto Quijada, D. Galo Aragon, José Osorio, Maria Carbajo y Juan Encina, vecinos de Fuentes de Ropel, y D. Nicolás Cadenas, que lo es de esta villa, al pago de 68 fanegas y 3 celemines de trigo reclamadas en la demanda con las costas á que han dado lugar, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los que hubieren satisfecho su respectiva porcion contra los que no se hallen en este caso, de las que podrán hacer uso como y cuando les conviniere. Y por esta mi sentencia que, además de notificarse en extrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, segun se ordena en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 3 de Setiembre de 1863, siendo testigos D. Inocencio Vidal y Juan Santos, vecinos de esta villa, de que doy fé.—Ante mí, José Tejedor Llona.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en la sentencia que anteriormente queda inserta, y á cuyo original que queda en el expediente de que dejo hecho mérito, y á que me remito, expido el presente testimonio que signo y firmo en estos dos pliegos del sello judicial de cuatro reales, rubricados por mí en Benavente á 4 de Setiembre de 1863.—José Tejedor Llona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de dos heredades de tierras, situadas en término del pueblo de Arcenillas, denominadas, una Los Vicos y Pozaco Menor, y la otra Marilarga y Pozaco Mayor, propias del Excelentísimo Señor Conde de Puñonrostro, pueden pasar á enterarse de su cabida, calidad y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en casa de Don José Gutierrez, domiciliado en esta ciudad, calle de la Reina, donde tendrá lugar el remate, en pública licitacion, el dia 22 del actual, de doce á una de la tarde.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Mazares, para toda clase de ganados, por la temporada de invierno. Los ganaderos que deseen colocar los suyos para que se apacenten en dicha dehesa y temporada, pueden presentarse á tratar de ajuste con el montaraz de la finca, que vive en la misma, ó bien en Carbajales con el administrador de aquella.

Zamora 1.º de Setiembre de 1863.—Virente Sanchez.

El dia 4 del corriente Setiembre se estravió de la dehesa de Villaster, un buey llamado Lucero, de cinco años, pelo negro, cuerna corva y verdosa, alzada regular, cola larga, raza sayagesa, con una cicatriz por cima de la oreja derecha, producida por el roce del yugo; cuya res es de la pertenencia de Manuel Carreño, vecino de Pedrosa del Rey, quien suplica á las personas que tengan noticia de su paradero, lo pongan en su conocimiento, para hacer la oportuna reclamacion, y abonar los gastos ocasionados.